

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 151.)

Direccion general de Rentas
Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 500.000 kilogramos de tabaco hoja Boliche de Puerto-Rico para el surtido de las Fábricas nacionales.

1.ª El dia 3 de Julio próximo, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Direccion general de Rentas Estancadas, ante el Excmo. Sr. Director de la misma, asociado de los Jefes de Administracion del propio centro, del Oficial Letrado y Notario, á contratar en subasta pública la adquisicion de 500.000 kilogramos de tabaco de hoja Boliche de la isla de Puerto-Rico, de las cosechas de 1873 y 1874, y de las letras y marcas M, L, C, S, B.

Las proporciones en que deben entregarse los tabacos que se contratan serán las siguientes: el 10 por 100 de la marca M; 35 de la L; 35 de la C; 15 de la S, y 5 de la B.

2.ª En el momento de darse principio á la subasta, el Excmo. Señor Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abonará la Hacienda, y que ha de servir de base á la subasta.

3.ª Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados las proposiciones que hicieron, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el orden de su pre-

sentacion para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde en punto del reloj oficial, situado en el Ministerio de la Gobernacion.

4.ª Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta; pero en el caso que dicha proposicion se hallase suscrita por un extranjero, deberá unirse á la misma una garantía con firma de un español que reúna aquella circunstancia.

3.º Expresar en letra el precio, sin agregar ninguna condicion eventual.

Y 4.º Que dichas proposiciones sean acompañadas de la carta de pago que acredite el previo depósito de garantía que ha debido hacerse en cumplimiento de lo que dispone la condicion 5.ª

5.ª El depósito de garantía á que se refiere la prevencion 4.ª de la anterior condicion consistirá en 45.000 pesetas, constituyéndole en la Caja general de Depósitos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislacion vigente.

6.ª Llegada que sea la hora de dar por terminada la recepcion de pliegos, el Sr. Director, ó quien presidiendo el acto haga sus veces, los pasará al Notario que se halle presente para que en alta voz, y por el orden que hubiesen sido pre-

sentados, los lea á fin de enterar á todos los presentes y tomar nota de su contenido.

Resuelto por la Junta lo que corresponda respecto á la validez ó nulidad de las proposiciones presentadas, se procederá acto seguido á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro, publicándole el Sr. Director general como Presidente del acto, y quien en su vista declarará si há lugar á adjudicar el servicio, ó si por ser los precios de las proposiciones más elevados que el fijado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicacion.

7.ª Si resultan proposiciones admisibles por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará el servicio al mejor postor; pero con la calidad y á reserva de que no ha de tener efecto ni valor alguno dicha adjudicacion hasta que esta sea aprobada por acuerdo superior. Empero como puede darse el caso que entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resulten dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el contrato bajo las bases arriba indicadas al proponente más ventajoso que resulta al concluir dicho espacio de tiempo; mas si durante él no mejoran ninguna de las dos ó más proposiciones, la adjudicacion se hará á la que tenga número preferente de presentacion.

Como para que pueda haber lugar á lo anteriormente expuesto, dadas las circunstancias que se fijan, podrán los interesados si no asisten personalmente ser representados por otra persona que, siendo español, se halle en debida forma autorizado, me-

dante poder que examinado en el acto de su presentacion por el Letrado declarará ser ó no bastante.

8.ª Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego de precio del Gobierno; en tal forma será devuelta al Excmo. Sr. Ministro por el Director Presidente del acto de la subasta, exponiéndole lo sucedido del resultado negativo de la misma.

9.ª Habido lugar al remate, y comunicada al contratista la definitiva adjudicacion del mismo, dicho contratista afianzará el más exacto cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total que suma el contrato al tipo que fuese adjudicado. La cantidad que este represente deberá ser constituida en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le haga saber la adjudicacion.

El depósito podrá ser constituido en metálico ó sus equivalentes á la clase de valores que para este objeto son admisibles; conforme á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Junio de 1867.

No podrá el contratista disponer por ningun concepto de todo ni parte de dicho depósito que constituya como fianza hasta la finalizacion del contrato; entendiéndose como tal, no la presentacion y recibimiento en Fábricas de los 500.000 kilogramos de tabaco Boliche que se obliga á suministrar, ni la declaracion de quedar resuelto este contrato, sino la definitiva liquidacion del mismo y todas sus incidencias, en cuyo caso la Direccion de Rentas Estancadas pasará á la Caja general de Depósitos la oportuna comunicacion dándole conocimiento de estar por completo

solventado el servicio, y en libertad por consiguiente la fianza para el mismo prestada.

Dentro del plazo de 15 días, contados desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicación del referido servicio, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de su cuenta, así como todas las que de papel del sello 11 fuesen necesarias para las matrices del Notario que intervenga en los actos de reconocimiento de los tabacos en Fábrica.

Si en los plazos de ocho y 15 días respectivamente arriba señalados no hiciese el rematante el depósito y otorgara la correspondiente escritura como queda prevenido, perderá la cantidad que obligó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, produciendo esta declaración los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

10. Los tabacos que son objeto de este contrato han de ser precisamente de la clase Boliche de Puerto-Rico; proceder directamente de dicha isla, excepto el caso que determina la condicion 12 en su último párrafo; corresponder á las marcas M, L, C, S y B, y hallarse envasados en fardos con fundas de lienzo á la costumbre de aquel mercado. Estos envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado fundándose en la superioridad del tabaco que presente, ni tampoco podrá retirar ninguna partida de las que introduzca en la Peninsula para cumplimiento del servicio.

11. El contratista satisfará en la isla de Puerto-Rico los derechos de exportacion establecidos para los tabacos en la fecha de la celebracion de la subasta.

Si desde la adjudicacion del servicio y durante su ejecucion sufriesen aumento los derechos, se hará por la Hacienda al contratista la bonificacion correspondiente; y si fuesen menores, queda obligado á entregar la diferencia.

Los gastos que se originen en la descarga, almacenaje y conduccion hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas serán de cuenta del contratista, si en dichos establecimientos no hubiera local desocupado para su provisional depósito.

12. Los 500.000 kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán en las Fábricas que la Direccion general de Rentas Estancadas en su dia designará, y en las fechas y cantidades siguientes:

FECHAS DE LAS ENTREGAS.	CLASES.					TOTAL.
	M.	L.	C.	S.	B.	
Desde 15 de Agosto á 1.º de Setiembre de 1874.	5000	17500	17500	7500	2500	50000
De 1.º de Setiembre á 1.º de Octubre id.	10000	35000	35000	15000	5000	100000
De 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre id.	10000	35000	35000	15000	5000	100000
De 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre id.	5000	17500	17500	7500	2500	50000
De 1.º de Diciembre de 1874 á 1.º de Enero de 1875.	5000	17500	17500	7500	2500	50000
De 1.º de Enero á 1.º de Febrero id.	5000	17500	17500	7500	2500	50000
De 1.º de Febrero á 1.º de Marzo id.	5000	17500	17500	7500	2500	50000
De 1.º de Marzo á 1.º de Abril id.	5000	17500	17500	7500	2500	50000
TOTALES.	50000	175000	175000	75000	25000	300000

El contratista podrá anticipar la entrega de estas consignaciones; pero no tendrá opcion á su abono, y será de su cuenta el alquiler de locales para almacenar el tabaco que conduzca si, como arriba queda dicho, no hubiese cabida en los de las Fábricas.

Las entregas se harán proporcionalmente en los mencionados establecimientos con arreglo á la cantidad que á cada uno señale la Direccion general de Rentas Estancadas, cuya cifra podrá variar esta con la anticipacion necesaria siempre que lo considere conveniente al servicio.

El mencionado contratista deberá presentar con cada cargamento en la Fábrica destinataria un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos que conduce. Si no presentase este documento, se le reconocerá dicho tabaco; pero quedará en suspenso la expedicion del certificado de lo que resulte admisible hasta que el contratista llene aquel requisito.

Como pudiera ocurrir que el contratista, á pesar de estar animado de los mejores deseos de llenar todas y cada una de las condiciones de este pliego, le sea imposible ó sumamente difícil adquirir por lo adelantado de la estacion en los mercados de origen el número de kilogramos de tabaco Boliche que debe de presentar en Fábricas de la cosecha última de 1874, queda autorizada la Direccion de Rentas Estancadas para que, previas las justificaciones necesarias, pueda consentirle hacer los acopios precisos por este año en los mercados de Europa (que se le designen), siempre que en las calidades y condiciones del tabaco y sus envases no haya alteracion ninguna; debiendo entónces ser conducidos á las Fábricas con el vendí ó factura del número, peso y clase de los tercios, visado y refrendado por el Cónsul ó Agente consular de España en el punto de donde procedan, en vez del certificado de la Aduana de origen de que arriba se hace mérito.

13. Presentado el tabaco en las

Fábricas por el contratista ó su representante, los Administradores Jefes darán parte detallado á la Direccion general de Rentas Estancadas, la cual autorizarán si procediese el reconocimiento. Esta operacion tendrá lugar ante la Junta, que se compondrá:

- 1.º Del Jefe económico de la provincia.
- 2.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 3.º Del Contador.
- 4.º De los Inspectores de labores.
- 5.º Del contratista ó su representante.
- 6.º Del Notario.

El Jefe económico, como Presidente, podrá conferir su representacion á un funcionario público cuya categoría sea igual ó superior á la del Jefe de la Fábrica respectiva. En la de Gijon podrá representarle el Alcalde de la localidad.

Los Administradores Jefes y los Inspectores de labores como periciales practicarán generalmente el reconocimiento del tabaco, siendo responsables de su clasificacion y aplicacion.

Los Contadores asumirán tambien la responsabilidad de los perjuicios que puedan irrogarse á la Hacienda, si advirtiendo algun defecto en los expresados tabacos no protestasen en el acto y dejasen de dar inmediatamente cuenta á la Direccion general de Rentas Estancadas.

14. El reconocimiento se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del artículo.

Para que los tabacos que son objeto de este contrato puedan ser admitidos, además de corresponder á las marcas que expresa la condicion 10, han de ser de hoja fresca, sana, madura, de poca vena y de buen color. Si dicho tabaco resultase con estas condiciones, se de-

clarará admisible por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio corresponda, y en caso contrario se considerará desechado.

Si apareciese algun tercio que haya sufrido averia por contacto del agua de mar ó deterioro de los envases con motivo de la conduccion, se extraerá la parte dañada, procediéndose á la clasificacion del resto de los manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio; pero sin que por esto se entienda que directa ni indirectamente se autoriza el escogido.

De los tercios que sean declarados admisibles por los funcionarios responsables, siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciacion de la clase, se practicará seguidamente el peso bruto y destaro para deducir el peso limpio de cada uno.

En los que sean calificados inadmisibles, de conformidad tambien del contratista, no se sujetarán á la operacion de destaro, practicándose solamente el peso bruto de ellos.

De todas las operaciones de que acaba de hacerse mérito en esta condicion se estenderá por el Notario un acta detallada, que firmarán los concurrentes, en cuyo documento se harán constar de una manera clara, precisa y terminante las causas ó motivos en que apoyen su clasificacion los funcionarios que practiquen los reconocimientos, con separacion por supuesto de cada uno de aquellos tercios en que no hubiera prestado su conformidad el contratista.

En los destaros se procederá por suerte, tomando á este fin un tercio por cada 10 de los que deban destararse. El tipo que resulte será el regulador para los demás.

15. Cuando por el contratista se creyese que en las Fábricas y de parte de los funcionarios responsables en los reconocimientos no habia presidido aquel equitativo criterio con que la Administracion pública debe obrar en todos sus actos, como fiel y exacta cumplidora de los preceptos legales y de los com-

promisos solemnes y previamente contraídos, desechándole tabacos que á su juicio reunían las condiciones estipuladas, podrá solicitar de la Direccion general de Rentas Estancadas, dentro del plazo de 15 dias, que se practique un segundo reconocimiento de los mencionados tabacos, y esta lo acordará si encuentra para ello mérito ó fundamentos; pero siendo siempre de cuenta y cargo del solicitante todos los gastos, sea cual fuese el resultado que ofrezca, y de la expresada Direccion la facultad de nombrar el funcionario ó funcionarios que crea conveniente para verificar la operacion.

Como este acto no tiene mas objeto que dejar al contratista al abrigo de una equivocacion ó falta del detenido exámen con que han debido reconocerse los tercios en preservacion de los derechos que le atribuye este pliego, deberá procederse á él de una manera solemne y circunstanciada, asistiendo, no solo el funcionario ó funcionarios que haya nombrado la Direccion con el contratista ó su representante, sino los empleados de la Fábrica y el Notario que asistieron al anterior y suscribieron el acta.

Reunidos todos en el sitio donde se encuentren los tercios, y dándose á conocer el encargado de practicar la operacion, el Notario leerá el acta, y en el mismo orden correlativo que fueron desechados, haciendo mencion de las causas que motivaron su desfavorable calificacion, serán de nuevo examinados; y abierta discusion entre el nuevo reconocedor y los que primeramente lo hubieran verificado, se consignará en el acta bulto por bulto si hubo conformidad de parecer, y en caso contrario las razones que se expusieron por una y otra parte; quedando facultado el funcionario encargado de hacer el segundo de disponer la conduccion al sitio del reconocimiento de uno ó varios tercios procedentes de la misma entrega y que fueron admitidos para que puedan servir de punto de comparacion, caso de no haberse invertido en labores, sin que á este acto se le dé ni pueda dar carácter alguno de comprobacion del anterior reconocimiento, sino tenerse como un dato ó argumento que venga á aclarar las dudas que pudieran ofrecerse en la discusion; todo lo cual se hará constar en el acta para que la Direccion pueda resolver con verdadero acierto. Dicho acto de segundo reconocimiento será definitivo y sin ulterior recurso.

16. Cuando las operaciones de reconocimiento durasen más de un dia, se abrirá un pliego de diligencias, en el que se hará constar el

resultado de los ejecutados en el mismo.

Los Administradores Jefes dispondrán que se copie el acta de reconocimiento en el libro que á este fin debe llevarse en la Fábrica, fijando al pié su firma, así como el Contador é Inspector en señal de conformidad.

17. La Direccion general de Rentas Estancadas queda en libertad de disponer que á los reconocimientos concurren otros funcionarios además de los designados en la condicion 13, sea con voto ó sin él; y haga ó no uso de este derecho, se reserva la facultad de ordenar le sean remitidas muestras de los tercios con cuya clasificacion no se haya conformado el contratista; siempre que no exceda el número de ellos del 10 por 100 de los á que se refiera la operacion de que procedan.

18. La propia Direccion general de Rentas Estancadas podrá tambien, ántes de dispensar su aprobacion á las actas, comprobar el resultado de los primeros reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. A las actas de comprobacion que en tal sentido se practiquen asistirán los empleados que hubiesen ejecutado el reconocimiento, y además el contratista ó su representante.

La Direccion, en vista de las noticias ó informes que aquellos delegados le faciliten, adoptará acerca de los expresados reconocimientos las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose á ellas, así el contratista como los empleados de la Fábrica, quienes por ningun concepto tendrá derecho á hacer protesta alguna, así como tampoco el espresado contratista á reclamar acerca de las diferencias que en su juicio pudieran aparecer con relacion al anterior acto de reconocimiento.

Las Fábricas no podrán nunca hacerse cargo de los tabacos que se declaren admisibles mientras la Direccion no las autorice para ello, ya al tiempo de aprobar las actas, ó ya despues si así lo creyese conveniente al servicio; pero se considerará al contratista exento de responsabilidad desde el momento que se acuerde la aprobacion indicada del acta, y cuya decision se le hará saber por la oficina general del ramo en el término de ocho dias.

19. Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de Rentas Estancadas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, y autorizadas las Fábricas para hacerse cargo del mismo, las Contadurías de dichos establecimientos

expedirán dentro del término de tercero dia, á contar desde aquel en que sea conocida la resolucion superior, una certificacion expresiva del valor del género recibido al precio de contrata y la fecha de adjudicacion del servicio, extendiendo este documento en papel del sello 11, que facilitará el interesado.

(Se continuará)

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion General con fecha 1.º de Mayo pasado la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: visto el expediente instruido en esa Direccion General á instancia de la Junta de propietarios de las fincas urbanas de esta Capital, en solicitud de que se declaren los derechos y obligaciones de los censualistas y censatarios, respecto al pago del empréstito de 175 millones; vistas las instrucciones vigentes sobre evaluacion de los bienes sugetos á la contribucion de inmuebles y sobre cobranza de la misma; por las cuales, se dispone que no son baja del producto de una finca los censos de toda clase, cargas ni otros gravámenes cualesquiera, y que la contribucion se exija del que posea la finca, descontando el propietario al censualista el tanto por ciento que le corresponda satisfacer y que aquel haya satisfecho por su cuenta: vista la Ley de 25 de Agosto de 1873, relativa al empréstito de 175 millones cuyo art. 8 dispone que se reparta la cantidad correspondiente entre todos los contribuyentes por territorial é industrial, en proporcion á las cuotas que satisfagan al Tesoro, considerando que estas cuotas son la base de imposicion sobre que recaen las del empréstito y que como en aquellas van en estas comprendidas la parte correspondiente al propietario de la finca acensuada y la del censualista; y considerando que aunque la naturaleza de la contribucion es diferente de la del empréstito, los procedimientos para la cobranza de ambos son iguales completamente, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion General, ha tenido

á bien declarar que el propietario de la finca acensuada tiene la obligacion de pagar al Estado la cuota total que le haya correspondido en el repartimiento del empréstito, y el derecho á descontar al censualista el tanto por ciento que á este le corresponda satisfacer y que aquel haya pagado por su cuenta, y que mediante este descuento el censualista quedará con derecho á que el censatario le abone su importe á medida que sea reintegrado de él en la forma y plazos establecidos por la citada Ley de 25 de Agosto; entendiéndose que el reintegro á los censualistas sea con relacion á los mismos beneficios que el censatario obtuvo al verificar el pago y como consecuencia de él.—De orden del Sr. Presidente lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Cuya superior disposicion he acordado insertar en el periódico oficial de la provincia, en cumplimiento de lo preceptuado por el centro directivo y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Palencia 12 de Junio de 1874.
—Elias Heredia.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

El Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia en orden de 7 del actual, dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo siguiente:

«Ilmo. Sr.:—En virtud de frecuentes reclamaciones y consultas de los tribunales, respecto á la forma y lugar en que deben cumplir sus condenas los soldados á quienes sentencie la jurisdiccion ordinaria por delitos leves; el Señor Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer que se reproduzca y sirva como regla en todos los casos, la orden de 14 de Octubre de 1873, que es como sigue.—En vista del resultado que ofrece el expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la comunicacion que V. E. pasó á este departamento en 9 de Octubre de 1872, manifestando que el Comandante general de la plaza de Ceria, con motivo de haber sido reclamado por el Juzgado de primera instancia de Alhama el soldado del Re-

gimiento fijo de aquella plaza, Agustín Mateos del Castillo, condenado á sesenta y seis dias de cárcel por lesiones que infirió antes de su ingreso en el Ejército, consultó en 12 de Enero del propio año, sobre el punto en que deben los individuos de tropa sufrir los arrestos que se les imponen por la jurisdicción ordinaria, y que en su consecuencia, S. M. el Rey, de conformidad con lo espuesto por el Consejo supremo de la Guerra, en acordada de 20 de Setiembre de 1872, habia dispuesto se remitiese á este Ministerio copia de la referida acordada para que se dicte una medida que resuelva la cuestion en el sentido de que los individuos de tropa sentenciados por la jurisdicción ordinaria á penas correccionales, que una vez estinguidas les permiten continuar sirviendo en el Ejército, las sufran, en prisiones militares, con lo cual se evitarian los conflictos que de otra suerte habrian de surgir: Considerando que la jurisdicción ordinaria es la única á quien compete el conocimiento y fallo de las causas criminales con arreglo al decreto de 6 de Diciembre de 1868, elevado á ley en 20 de Junio de 1869; y artículo 91 de la Constitución vigente y 269 y 327 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, sin mas excepciones que las que establecen en favor del Senado y de las jurisdicciones de Guerra y Marina los decretos de 31 de Diciembre de 1868, y 4 de Febrero de 1869, y artículos 321, 322, 323, y 350 de la citada ley provisional sobre organizacion del Poder judicial; como así mismo la ejecucion de las penas, su cumplimiento é inspeccion, de conformidad con lo prevenido en la seccion 2.ª del capítulo 5.ª, título 3.ª del código penal reformado, y título 7.ª de la ley de enjuiciamiento criminal; considerando que las penas impuestas por la jurisdicción ordinaria, deben cumplirse en las cárceles públicas ó presidios establecidos para el efecto, y no en las prisiones militares, segun se dispone en varios artículos de la Seccion 2.ª capítulo 5.ª título 3.ª del citado código penal reformado: Considerando que las leyes provisionales de 17 de Junio de 1870 y 22 de Diciembre de 1872, derogaron todas las penales y de Enjuiciamiento, reales órdenes y fueros que se hubiesen dictado en contrario: Considerando que el Poder

Ejecutivo no puede derogar ni modificar lo dispuesto por las mencionadas disposiciones soberanas: y considerando, por último, que lejos de estar exceptuado el caso de que se trata en el artículo 350 de la ley provisional sobre organizacion judicial, los decretos de 31 de Diciembre de 1868, en su caso 2.ª y 2.ª y 4.ª del de 6 de Diciembre del propio año, lo declaran de la esclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, como así, en suma lo reconoce este Ministerio; el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que los individuos de tropa que sean procesados y penados por la jurisdicción ordinaria, por delitos de su esclusiva competencia no pueden permanecer ni cumplir sus condenas, en las prisiones militares, sino en las cárceles ó presidios destinados para el efecto, segun disponen las leyes y resolucion de este Ministerio, fecha 11 de Agosto último, dictada en el expediente instruido en virtud de suplicatorio del Juez de primera instancia de la Coruña, y que por tanto, se signifique á V. E. su debido cumplimiento á los preceptos legales, la conveniencia y justicia de que ordene al Comandante general de Ceuta, ponga inmediatamente á disposicion del Juzgado de primera instancia de Alhama al soldado del Regimiento fijo de aquella plaza Agustín Mateos del Castillo, condenado á sesenta y seis dias de cárcel por lesiones que infirió antes de su ingreso en el Ejército; como así mismo que tome buena nota de esta resolucion que puede servir de regla general para evitar conflictos, que en lo sucesivo pueden surgir, con menoscabo de las leyes vigentes y de la mejor y mas recta administracion de justicia, á la cual debemos todos el mas respetuoso acatamiento, sin distincion de clase, fueros, ni privilegios.—Lo que de orden del mismo Gobierno de la República, digo á V. E. á los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1873.—Rio-Ramos.—Sr. Ministro de la Guerra.—Lo que de orden del mismo Señor Presidente digo á V. E. á los efectos consiguientes.»

Lo que de orden de su S. I. se inserta en los Boletines oficiales para conocimiento de todos los Jueces del distrito de esta Audiencia y demás efectos consiguientes.

Valladolid 25 de Mayo de 1874.

—Baltasar Barona.

AYUNTAMIENTO DE PALENCIA.

RELACION de las cantidades que han correspondido satisfacer á los pueblos del partido judicial de esta ciudad para gastos de la cárcel, en el año próximo económico de 1874 á 1875 segun el repartimiento aprobado por la Junta de señores Alcaldes del mismo.

PUEBLOS.	Núm. de vecinos.	Cantidad que corresponde á cada pueblo.	
		Pesetas.	Cts.
Ampudia.. . . .	438	597	97
Autilla.	234	316	41
Baños.	98	133	28
Becerril de Campos.	750	1030	53
Dueñas.	870	1187	55
Fuentes de Valdepero.	223	304	39
Grijota.	355	484	57
Husillos.	123	167	89
Magaz.	117	159	70
Manquillos.	72	98	28
Monzon.	220	300	30
Palencia.	3200	4369	07
Pedraza de Campos.	158	215	67
Perales.	100	136	50
Revilla de Campos.	54	73	71
Santa Cecilia.	48	66	48
Torremermojon.	146	199	29
Valoria del Alcor.	80	109	20
Villamartin.	96	131	04
Villalobon.	128	174	72
Villamuriel.	257	350	75
Villaumbrales.	243	331	70
TOTAL.	8010	10939	»

Palencia 8 de Junio de 1874.—
El Alcalde, Ramiro Alvarez.

Ayuntamiento popular. de Ampudia.

En el dia 29 del actual, se me ha entregado por un vecino de este pueblo, una yegua, que á las dos de la mañana de aquel mismo dia halló en el Monte desmandada, con aparejo y en sin freno, la cual se encuentra depositada por mi orden.

Lo que se anuncia para que la persona á quien pertenezca se presente á reclamarla, á quien le será entregada toda vez que acredite en forma su pertenencia y abone los gastos que haya ocasionado.

Ampudia 31 de Mayo de 1874.
—El Alcalde, Justo Amor.

EDICTO.

D. Rafael Clavijo y Mendoza, Comandante de Caballería y Fiscal

de causas de esta Capitanía General.

«En uso de las facultades que me concede la ordenanza del Ejército y órdenes vigentes, cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon, á Antonio Calvo y Calvo, vecino de Palencia, de veinte y tres años de edad, para que en el término de diez dias contados desde el de la fecha de este Edicto, se presente en esta Plaza en el cuartel de S. Benito, á responder á los cargos que resultan contra el mismo, en causa que se sigue contra él y otros por rebelion carlista, exacciones de dinero, raciones y caballos en diferentes pueblos, y de no comparecer dentro del término señalado se seguirá la causa y perjuicio que haya lugar. Fijese este edicto en uno de los parajes mas públicos para que llegue á conocimiento de todos.

Valladolid 8 de Junio de 1874.
—Por su mandado, Fermín Blanco, Escribano de la causa.

ANUNCIOS PARTICULARES.

La persona que desee interesarse en tomar acciones arregladas de una mina de ocho pertenencias, rica y abundante de mineral al descubierto arjentífero y orífero, en la provincia de Leon, puede entenderse con el dueño de la misma, D. Angel Calvo Cagigas, residente en Palencia, mayor principal 92, Modistería; quien pondrá de manifiesto las condiciones y título de propiedad por si conviene, estender acto continuo la escritura pública: se enseñarán muestras, y podrán ver dicha mina.

2-3 124

Baños de mar en casa

CON LAS SALES DEL DR. L. BRAGLAND.

Los que deseen obtener en su casa, baños de verdadera agua del mar, solo pueden conseguirlo con las del Dr. L. Bragland, que por haberse obtenido de un modo especial y nuevo, son las únicas entre todas las que se venden que reúnen sin alteracion todas las sustancias medicinales del agua del mar. Por eso sus virtudes son tan reconocidas que se las usa hasta en los casos en que las demás no curan.

Depósito en Palencia, Farmacia de Don Felipe de Sádaba, mayor principal, 138. En la misma oficina se hallan de venta toda clase de específicos tanto nacionales como extranjeros.

117 8-12

Imp. de Peralta y Menendez.